



Cuatro (04) de noviembre de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN TANSPORTADORA FACILITAR –
TRANSFACIL Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220210011500

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con NIT 890300279-4, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad denominada ASOCIACIÓN TANSPORTADORA FACILITAR – TRANSFACIL, distinguida con NIT 825003290-6, y solidariamente contra la señora ENA LUCÍA GUERRA MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42495261, y contra el señor JOSÉ DOMINGO VARGAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77174959, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 82, numerales 1, 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la parte demandada, los señores ENA LUCÍA GUERRA MAESTRE y JOSÉ DOMINGO VARGAS GUTIERREZ por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el primer inciso de la ordinal PRIMERA, literal a al t, SEGUNDA, literal a al t, TERCERA, literal a al t, y CUARTA, literal a al t, carecen de precisión y claridad, pues se depreca intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma, esto precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda.

En cuanto al numeral 5 del artículo en cita, considera el Despacho que los hechos que sustentan las pretensiones no están debidamente determinados en la medida que al tratarse del cobro de cánones variables, según lo consignado en los contratos que se pretende ejecutar, a efectos de establecer en debida forma los mismos, pues es necesario verificar si lo que se consigna fácticamente y que soporta las pretensiones corresponde o no a lo convenido en el título ejecutivo; en ese sentido debe entonces la parte actora consignar en la demanda la forma en que determina cada uno de los cánones variables, incluyendo el inicial mencionado en el leasing, es decir cuáles son los datos que soportan la operación matemática según lo plasmado en el contrato citado, de conformidad con los siguientes pantallazos, para lo cual es imperioso que suministre el valor de cada convención de la fórmula para los 60 cánones variables inclusive el inicial, toda vez que se encuentran interrelacionados, con el fin de poder realizar las operaciones correspondientes por parte de esta judicatura.



El valor del primer canon variable que deberá cancelar EL LOCATARIO, será el producto de aplicar la siguiente fórmula:

$$R = \left[\frac{V * i}{(1 - (1 + i)^{-n})} \right] - \left[\frac{O * i}{((1 + i)^n - 1)} \right]$$

R= Valor del primer canon

V = Es la suma total de dinero prevista en el ítem denominado "Valor del(los) bien(es)" menos el Valor del ítem denominado "Canon Extraordinario"

i= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", equivalente al costo financiero indicado en el ítem denominado "Costo Financiero" con la DTF mencionada en el ítem denominado "Valor del Primer Canon".

O = Es la suma prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción"

n= Número de cánones totales del contrato de acuerdo con la periodicidad y plazo establecidos en los ítems denominados "Periodo de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

Para el cálculo del siguiente de los cánones variables a partir del canon vigente y hasta la fecha prevista en el ítem denominado "Fecha de Terminación", el canon corresponderá a aquel calculado, en el momento de la variación conforme el numeral denominado "Periodo de Variación", con base en la aplicación de la fórmula que se indica a continuación:

$$\left[C * \left(\frac{1 - (1 + d)^{-n}}{d} \right) + \frac{O}{(1 + d)^n} - O \right] * \left[\frac{d_1}{1 - (1 + d_1)^{-n}} \right] + O * d_1 \quad 2 \text{da}$$

Dónde:

C= Valor del canon vigente

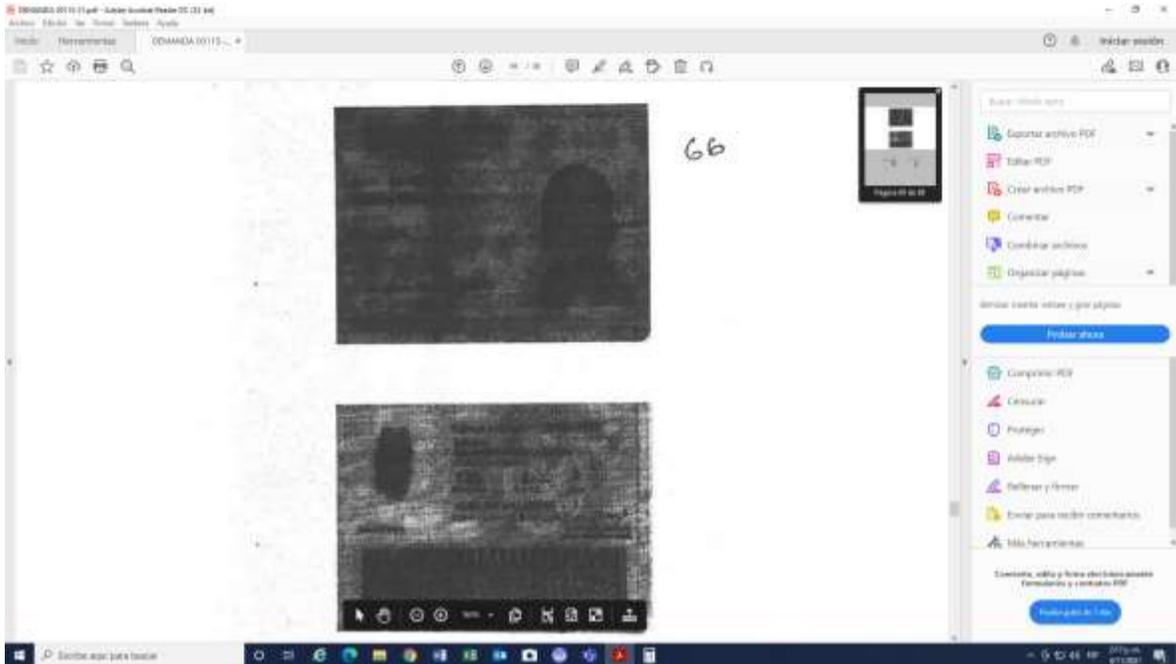
d= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", equivalente al costo financiero del canon vigente.

d₁= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", equivalente al costo financiero considerando la DTF vigente a la fecha de iniciación del respectivo periodo de variación.

O = Es la suma prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción"

n= Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los ítems denominados "Periodo de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

De otro lado, en lo que hace relación a los numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, y los documentos allegados con la demanda y que se pretenden hacer valer como prueba carecen de nitidez e integridad a afectos de ser estudiados tanto por el Despacho como por la parte demandada, por lo que se hace necesario que la parte actora aporte en un formato legible, nítido y completo cada folio que compone dichos documentos, preferiblemente en PDF (es el archivo que permite ser cargado al software TYBA) en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, tanto de la demandante como de los demandados, por lo que se solicita que toda la documentación aportada sea legible y se pueda ver en su integridad y debida forma, toda vez que también hay documentos escaneados de manera invertida respecto de la orientación del documento y ello ocasiona traumatismo en su debido estudio. Lo anterior se puede observar a título de muestra en los siguientes pantallazos.



Por otro lado, establece el artículo 84 del CGP que el poder se debe aportar como anexo de la demanda, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” En el sub lite, no se encuentra en el expediente evidencia de dicha remisión, por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto, pues haber allegado poder sin el cumplimiento del citado requisito, equivale a no haberlo efectuado, toda vez que el aportado no cumple con la norma procesal.

En ese orden de ideas no se reconocerá personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., como apoderado de la parte ejecutante.





En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae79748add8dab3265dbc6d016543063f749aaf0f816b2eb875803facaff10b

Documento generado en 04/11/2021 02:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>